

que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el apartado anterior.

Tercero: La anterior modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 1994 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Cuarto: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.— Vº Bº El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sainz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1993, adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA:

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia y necesidad de modificar el artículo 7 y de derogar la Disposición Adicional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua.

2. Los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 21 de Octubre de 1993 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 2 de noviembre de 1993.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Ratificar la inclusión de este asunto en el orden del día, de conformidad con el artículo 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segundo: Modificar el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA:

DERECHOS DE ACOMETIDA:

— Diámetro menor o igual a 30 mm	25.875 Ptas.
— Diámetro de 40 mm	46.575 Ptas.
— Diámetro de 50 mm	62.100 Ptas.
— Diámetro de 80 mm	124.200 Ptas.
— Diámetros iguales o mayores de 100 mm: 1.650 x D (mm) siendo D el diámetro de la acometida en mm.	

DERECHOS DE CONTRATACION.

Calibre del contador.

— 13 y 15 mm	10.350 Ptas.
— 20 y 25 mm	15.525 Ptas.
— 30 mm	41.400 Ptas.
— 40 mm	51.750 Ptas.
— 50 mm	82.800 Ptas.
— 65 mm	103.500 Ptas.
— 80 mm	134.550 Ptas.
— 100 mm	155.250 Ptas.
— 125 mm	186.300 Ptas.
— 150 mm	232.875 Ptas.

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

— Proporcional de 60 y 80 mm	67.275 Ptas.
— Proporcional de 100 mm	82.800 Ptas.
— Proporcional de 150 mm	113.850 Ptas.

Cuando el alta en el suministro no suponga modificación en los aparatos de medida ya instalados los derechos de contratación serán de 2.590 Ptas. para uso domestico y 5.175 Ptas. para uso no domestico.

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS.

USOS DOMESTICOS.

— Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	1.035 Ptas.
— 1er Bloque (0-36 m3) al semestre	24 Ptas.
— 2º Bloque (37-120 m3) al semestre	33 Ptas.
— 3º Bloque (mas de 120 m3) al semestre	44 Ptas.

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de servicio y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

USO NO DOMESTICO.

— Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	1.690 Ptas.
— 1er Bloque (0-200 m3) al semestre	33 Ptas.
— 2º Bloque (200 m3 en adelante) al semestre	38 Ptas.

Las tarifas indicadas anteriormente serán actualizadas el 1 de enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

Tercero: Derogar la Disposición Adicional de la Ordenanza Reguladora de dicha Tasa.

Cuarto: Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1994 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Quinto: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.— Vº Bº El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sainz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1993, adoptó entre otros; el acuerdo que se transcribe a continuación:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS:

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia y necesidad de modificar los artículos 4, 7 y 8 y de derogar la Disposición Adicional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

2. Los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 21 de Octubre de 1993 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 2 de noviembre de 1993.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Ratificar la inclusión de este asunto en el orden del día, de conformidad con el artículo 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segundo: Modificar los artículos 4, 7, 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basura y Residuos Sólidos Urbanos que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 4.— 1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarias y beneficiarias del servicio.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA:

POR CADA VIVIENDA O LOCAL SIN ACTIVIDAD:

CATEGORIA DE LA CALLE	PESETAS AL SEMESTRE
1ª Categoría	3.613
2ª Categoría	2.247
3ª Categoría	1.287
4ª Categoría	858
5ª Categoría	571